

## ORDEN de 1 de marzo de 2004, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis.1

## **BOA núm. 33, de 17 de marzo de 2004**

Se integra en el texto la Corrección de Errores BOA núm. 44, de 16 de abril de 2004

El artículo 35.1.40 del Estatuto de Autonomía de Aragón dispone que la Comunidad Autónoma de Aragón posee competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, señala que la misma tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en los artículos 43 y concordantes de la Constitución. Igualmente, la ley regula la ordenación del Sistema de Salud de Aragón, en el que se integra y se articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras oportunas.

Entre las funciones asumidas se han de incluir las orientadas a evitar y en su caso minimizar los impactos que pueden producir en la salud de las personas las actividades de instalaciones de riesgo relacionadas con la legionelosis.

El Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, (BOE nº 171 de 18 de julio de 2.003) por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, tiene el carácter de norma básica reguladora de las condiciones técnico-sanitarias que han de cumplir las instalaciones que utilicen aqua en su funcionamiento, produzcan aerosoles y se encuentren ubicadas en el interior o exterior de edificios de uso colectivo o instalaciones industriales o medios de transporte que puedan ser susceptibles de convertirse en focos para la propagación de la enfermedad, durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento.

Con el fin de adaptar la normativa autonómica al Real Decreto 865/2003, se hace necesario complementar la normativa estatal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con una norma propia de intervención administrativa que concrete los requerimientos y exigencias formales que han de ser observados para asegurar el mayor control posible y la máxima corrección en el funcionamiento de las instalaciones de riesgo relacionadas con la legionelosis.

En virtud de lo anteriormente descrito y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 60 de la ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, vengo en disponer:

<sup>1</sup> Texto de difusión científico-divulgativa, sometido a cláusula de Exención de Responsabilidad. Prevalecerá en todo caso el texto normativo publicado en el BOA de conformidad con la Ley

Secretaría General Técnica 1 02 de diciembre de 2009 Servicio de Gestión Económica, Contratación y Asuntos Generales Sección de Información y Documentación



ORDEN de 1 de marzo de 2004, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis

Primero.- Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la determinación de los requisitos relativos al censo de equipos y aparatos integrantes de instalaciones consideradas de riesgo en relación con la legionelosis, que han de ser cumplidos por sus titulares y empresas instaladoras.

Segundo.- Adscripción del Censo Autonómico de equipos y aparatos integrantes de instalaciones de riesgo en relación con la legionelosis.

Este censo, se encuentra adscrito en la actualidad a la Dirección General de Salud Pública, dependiente del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, del que depende su gestión y funcionamiento.

Tercero.- Ambito de aplicación.

A los efectos de aplicación de la presente Orden, se consideran instalaciones con obligación de figurar en el Censo Autonómico de equipos y aparatos integrantes de instalaciones de riesgo las siguientes:

- a) Torres de refrigeración.
- b) Condensadores evaporativos.

Cuarto.- De la obligación de inclusión en el censo de las instalaciones de riesgo.

En el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento, los titulares y empresas instaladoras de las torres de refrigeración y condensadores evaporativos, ubicados en el interior e exterior de edificios de uso colectivo, instalaciones industriales o medios de transporte descritas en el artículo anterior, estarán obligados a notificar a las oficinas gestoras del censo creado en virtud de la Orden de 14 de noviembre de 2001 del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y para su constancia en el mismo, el número y características técnicas de las mismas, de tal modo que quede asegurada su identificación según Anexo I o II. Ello, como condición necesaria para hacer efectivas las actuaciones inspectoras a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Quinto.- De la obligación de incluir en el censo el cese definitivo de la actividad de las instalaciones de riesgo.

Los titulares de torres de refrigeración y condensadores evaporativos están obligados a notificar a la autoridad sanitaria el cese definitivo de la actividad de la instalación, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produce dicho cese, según Anexo I.

Sexto.- De la presentación de documentación ante las oficinas censales.

Las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 y 5 de la presente Orden, deberán presentar en las oficinas censales de los Servicios Provinciales del Departamento de Salud v Consumo correspondientes a la localidad en la que esté situado el edificio de



ORDEN de 1 de marzo de 2004, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis

uso colectivo o instalación industrial, el documento recogido como Anexo I o II de la presente Orden debidamente cumplimentado.

Las modificaciones que afecten al sistema, serán igualmente notificadas por el mismo procedimiento.

Disposición transitoria única.

Las instalaciones censadas en cumplimiento de la Orden de 14 de noviembre de 2001, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social «por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones. aparatos, y equipos de riesgo en relación con la legionelosis» y no sufran modificaciones en sus datos, no estarán obligadas a aportar la documentación que ya fue presentada en las oficinas censales de las Gerencias de Area del Servicio Aragonés de Salud.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 14 de noviembre de 2001, del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, por la que se establecen medidas referidas al censo de instalaciones, aparatos y equipos de riesgo en relación con la legionelosis.

Disposiciones finales.

Primera. - Facultad de desarrollo.

Se faculta al Director General de Salud Pública del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 1 de marzo de 2004.

El Consejero de Salud y Consumo, ALBERTO LARRAZ VILETA